

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
85/2009	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Partido Político Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, demandando la invalidez del Decreto 293 publicado el 30 de octubre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, que reformó los artículos 216, 221 y 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<b>3 A 18</b>
44/2008	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 86/2008-PS y 15/2000-SS</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</b></p>	<b>19 A 27</b>

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
8/2008	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-47/2008 y la controversia constitucional 114/2006, respectivamente</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</b></p>	<p><b>28 A 29</b></p> <p><b>APLAZADO</b></p>
57/2008-PL	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2006-PS y la diversa 76/2001-SS, respectivamente</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</b></p>	<p><b>30 A 49</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
11 DE FEBRERO DE 2010.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria del día de hoy. Señor Secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número 18 ordinaria, celebrada el martes nueve de febrero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta, no habiendo observaciones ¿les consulto su aprobación en votación económica? **(VOTACIÓN**

FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR  
SECRETARIO.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2009. PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros en el avance de este tema votamos solamente el primero de los temas a tratar. ¿Quiere decir algo señora Ministra?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, gracias señor Ministro Presidente. Yo no tuve la oportunidad de estar presente el martes pasado, me gustaría si todavía es oportuno dar mi punto de vista en relación al tema, si es oportuno, si usted me lo permite, en fin, no sé.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se dijo que la votación era definitiva señora Ministra, en todo caso yo le rogaría simplemente para efectos de la discusión pues no creo que su participación deba figurar en esto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Correcto Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque fue una votación definitiva y así se calificó.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Entonces pasamos al siguiente tema y le ruego al señor Ministro ponente que nos haga favor de presentarlo.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, gracias señor Presidente. En el segundo tema, relativo a la violación a las garantías institucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos así como al principio de equidad en la contienda consagrados en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido Convergencia, accionante, aduce que los artículos 216 que venimos estudiando, segundo párrafo, 221, fracción IV, párrafo tercero, y 238, fracción III, inciso c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar a los partidos políticos la posibilidad de expedir la autorización para realizar actos de precampaña, impedir directamente a los precandidatos la realización de esas actividades o las de propaganda, así como sancionar con la pérdida del derecho a registrar candidatos violentan los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos como habíamos señalado.

El proyecto, en síntesis, estima que la intención del Congreso del Estado de Baja California fue la de establecer una condición para el ejercicio de las actividades de proselitismo y propaganda de quienes como precandidatos aspiran obtener el voto de la militancia para lograr la nominación definitiva como candidato a un cargo de elección popular. Ese objetivo tiene como causa eficiente evitar que quien sea precandidato único, o bien candidato designado en forma directa aproveche el tiempo de la precampaña para posicionarse ante la opinión pública con mucho tiempo de anticipación al inicio de

la campaña frente a los otros precandidatos que sí están conteniendo al interior del partido político para obtener la nominación de candidato, obteniendo con ello un mayor impacto en los votantes, lo cual se traduciría en una condición de inequidad en la contienda.

En este sentido, la consulta en esencia considera que la intromisión en los principios de auto conformación y autoorganización de los partidos políticos, así como la imposición de la sanción reclamada sí persiguen una finalidad constitucional y objetivamente válida después de hacer el análisis y los razonamientos correspondientes que se aprecian en el proyecto sometido a su consideración señor Ministro. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno este segundo tema que ha presentado el señor Ministro Ponente. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Este segundo tema, y para no repetirme después, también voy a mencionarlo sobre el tercero.

Estamos planteando violaciones el 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución. Aquí me parece que el tema es un problema de garantías institucionales, como muy bien lo identifica el proyecto en la página cuarenta y dos y, sin embargo en la parte final se está corriendo un test de derechos fundamentales y se está corriendo en un sentido estricto. A mi parecer, no debíamos darle el mismo tratamiento a un derecho fundamental y a una garantía institucional. Consecuentemente, creo que bastan las argumentaciones de decir: existe esta delegación, existe la posibilidad de que los partidos políticos se autoorganicen, en los

términos de la legislación, etcétera, etcétera, yo creo que con eso basta.

Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero sí me parece que no debiéramos utilizar esta herramienta metodológica que usa el proyecto, por lo demás bien usada, para una garantía institucional cuando, frente a lo que estamos, insisto, es un derecho fundamental. Además se usa la vertiente más estricta de este mismo derecho.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, creo que si se omitiera este test estricto y simplemente analizáramos las condiciones de estos dos artículos que acabo de señalar, el proyecto quedaría mejor establecido. Sería todo el comentario señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Yo coincido en lo planteado por el Ministro Cossío, pero iría un poco más, más atrás.

El análisis, el test de razonabilidad que se hace en el proyecto parte del principio de que sí hay en las normas generales que se impugnan una inmersión, una vulneración-afectación a los principios de auto conformación y autoorganización de los partidos políticos. A mí me parece que esta premisa es errónea. ¿Por qué? Lo que están regulando las normas impugnadas son las precampañas, no la vida interna de los partidos. Consecuentemente yo creo que este análisis de razonabilidad no es, no solo no es conveniente, no viene al caso, toda vez que no hay esta intromisión en estos principios.

El test de razonabilidad, de equidad, me parece que se debió haber hecho en el primer tema que ya votamos porque además en la

demanda expresamente había un argumento sobre eso. Yo, en mi voto concurrente, lo expresaré; una cosa es, si se vulnera o no pero creo que el análisis se debió haber hecho. Y en este punto me parece que no lo hay.

Ahora, si se decidiera que es necesario el estudio, el análisis de razonabilidad coincidiría con el Ministro Cossío en que no estamos en presencia aquí de derechos fundamentales, y entonces se tiene que hacer un análisis previo, por qué es un test estricto, por qué es un intermedio, por qué es un amplio. Porque aquí se toma el test más estricto como si estuviéramos en presencia de derecho fundamental, y el 35, fracción II, lo es, pero las otras normas que tienen que ver con esto, como ya se dijo aquí, son garantías institucionales que desde mi punto de vista, reitero, este estudio, este análisis es innecesario, porque lo que regulan las normas son las precampañas, no entran de manera alguna en la vida interna de los partidos. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Yo comparto lo infundado de los argumentos de invalidez que estamos estudiando; sin embargo, en la misma línea de quienes me han precedido en el uso de la palabra, me aparto de las consideraciones del proyecto que dan por sentada la intromisión en la vida interna de los partidos, así como los criterios de razonabilidad a que se ha aludido para examinar la constitucionalidad de esa supuesta intromisión.

En mi opinión, se está ante una facultad de configuración legislativa amplia, como es la relativa a establecer las reglas a que deben sujetarse las precampañas, y el ejercicio de esta facultad, por estas razones, no resulta inconstitucional. Estimo, deben eliminarse tales

consideraciones y lo someto a la elevada consideración del Pleno, de ser el caso de que se considere que sí deben hacerse, yo me apartaría de esa parte del proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo también si bien comparto la propuesta del proyecto en cuanto a que los numerales combatidos, con los numerales combatidos.

No se vulnera la autoorganización y la auto determinación de los partidos políticos por los motivos que la propia consulta expresa, sí me gustaría como lo dice el señor Ministro Zaldívar en la sesión pasada, abonar a la argumentación relativa a la presunta violación del principio de equidad, máxime cuando en la sesión pasada se hicieron varios planteamientos sobre el tema, y que me parecen de suma importancia.

En efecto, uno de los problemas que puede generar la interpretación de los numerales combatidos lo puso sobre la mesa de discusión de manera muy puntual en la sesión pasada el señor Ministro Arturo Zaldívar, al señalar y cito textualmente, y de aquí viene el segundo tema, el punto de equidad, porque se dice: “el no aceptar que un candidato haga una precampaña cuando es un candidato único, cuando es un candidato designado, tiene una razonabilidad, primero, en la atención a la finalidad de la precampaña, y segundo, una cuestión con la equidad que ya ha señalado el señor Ministro Franco, este candidato estará siendo de hecho una campaña que lo va a colocar en ventaja frente a los otros partidos que están en precampaña; pero también se podría argumentar lo contrario, decía el Ministro Zaldívar: este partido cuyo

candidato único designado no va a hacer precampaña, va a estar en desventaja frente a los otros partidos que sí van a estar haciendo campaña”.

Entonces, dijo el Ministro Zaldívar en la sesión pasada, me parece que no es un punto tan sencillo y que lo debemos y que lo tenemos que resolver con mucho cuidado porque la equidad puede jugar para los dos lados”. Hasta aquí la cita. Efectivamente, coincido con lo dicho por el Ministro Zaldívar, en cuanto a que el problema de equidad que se nos presenta en estos artículos no es sencillo, y que puede tener interpretaciones encontradas, sin embargo, creo que para resolver este punto, no se debe dejar de lado el argumento de invalidez que se hace al respecto, lo que en mi concepto el Partido Político Convergencia impugna en realidad, es el indebido comportamiento que pueden llegar a tener los partidos políticos en los procesos de selección que sus candidatos a puestos de elección popular.

Para ser más puntual, pretende una eventual inequidad derivado de la supuesta ventaja que según él, el partido político tiene los precandidatos que realizan precampaña, respecto de los candidatos que son electos en forma directa, o bien, candidatos únicos a quienes la norma combatida no les permite realizar precampaña para posicionarse ante la opinión pública con mucho más tiempo, o con mucho tiempo de anticipación al inicio de la campaña.

Como se puede apreciar, el partido político pretende en mi concepto, derivar la invalidez de las normas impugnadas de situaciones fácticas, lo cual ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, no es posible analizar en este medio de control constitucional.

Por lo tanto, a mi juicio, nos debemos ceñir al contenido abstracto de la norma y al juicio de razonabilidad que se haga en relación a

ella, en relación con el sistema de precampañas electorales para determinar si la norma es inequitativa o no, en el cual en mi concepto juega un papel muy importante en la naturaleza misma de la precampaña, como un acto que se genera al interior de los propios partidos políticos en el que existe una contienda interna entre dos o más aspirantes a un mismo puesto de elección popular.

Bajo ese contexto estimo, como lo hace el proyecto, que la norma no resulta inequitativa, puesto que las condiciones que prevé para la realización de las precampañas son idénticas para los partidos políticos, y que las situaciones fácticas que puedan darse en la aplicación de la norma, no serían materia de análisis en esa área constitucional. Yo estaría en favor del proyecto, gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? El señor Ministro Valls hizo una propuesta muy concreta de supresión, no sé si podría precisar las páginas a efecto de recoger la moción y plantearla señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Cómo no, si me permite señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, o cualquiera de los señores Ministros que hicieron la misma.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón señor, a partir de la hoja 42.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí ahí viene todo.

**SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En la 43.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pero equidad, equidad.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** El parámetro, todos los juicios de razonabilidad vienen a partir de la 43.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y concluyen en la 48. A partir de esa hoja viene el análisis de equidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De la 42 a la 48, pero no se trata de suprimir todo lo que dice.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** El test de razonabilidad.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Está en la 52 y siguientes

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿52?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, empieza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, no es 42.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No, empieza en 42, lo que pasa es que, perdón Presidente, si me permite, lo que pasa es que si se suprime esa parte habría que complementar con el hecho de que no hay una intromisión en los partidos, porque el proyecto parte de la parte que sí lo hay y hace este análisis; entonces si hay consenso en que no hay esta intromisión, bastaría decirlo y ya.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La óptica es distinta, si se parte de que hay intromisión viene la necesidad de toda esa explicación. Señor Ministro ponente.

**SEÑORA MINISTRA SILVA MEZA:** Sí gracias, aquí el proyecto está partiendo precisamente de la existencia de la intromisión en cuanto a que impide el autorizar, expedir la autorización para que se lleven a cabo las precampañas, ya no es tanto la supresión del

candidato único o del de designación directa, sino, dice: “se condiciona a los partidos políticos a la posibilidad de expedir la autorización para realizar actos de precampaña” es al partido; entonces es que se da por sentada esa intromisión en la vida interna y esto nos lleva a hacer el análisis de razonabilidad en cuanto a que se considera que esta garantía institucional es indisponible; sin embargo, sí tiene límites, y entonces para esos efectos se analiza la razonabilidad utilizando un método de razonabilidad, o sea sí entiendo que se hace con carácter estricto, sí se hace con carácter estricto, pero creo que partiendo de esto y si la metodología para llegar a la conclusión de que no se afectan esta garantía institucional y tampoco se suscita una situación de inequidad, bueno sería ese matiz quitando la metodología de análisis, pero sí es importante lo que aquí se ha dicho, el sentido de que si estamos en una intromisión o no estamos en una intromisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, sí yo creo que un poco la observación del Ministro Valls iba en el sentido de que él considera que no hay intromisión en el partido político y que por esa razón la respuesta tendría que ser ésa, que no hay intromisión y declarar infundado el concepto de invalidez, no hacer el test de que sí hay un poco de intromisión pero que no es inconstitucional como viene planteado en el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor Presidente, creo que lo que el Ministro Valls, el Ministro Zaldívar y yo decíamos no tiene sentido hacer aquí el test de razonabilidad porque precisamente no se tiene que comparar la medida de la intromisión, simple y sencillamente al no haber intromisión se tiene que eliminar el test

completo que va desde la página, se empieza hacer desde la página 52 yo creo que sí se hace el planteamiento y la conclusión es esta forma de regulación de los preceptos de la Ley de Baja California, no genera una intromisión en la vida de los partidos políticos y eso sale del 41 y del 116 y con eso me parece que concluimos este aspecto y en el siguiente se va a presentar un problema muy semejante, yo creo que con eso estaríamos, si le parece al señor Ministro Silva Meza.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, nada más una aclaración más, a partir de la foja 48 empieza el análisis de equidad, el análisis de equidad que es muy diferente a la primera parte del concepto que quedaría contestado como ya han manifestado los señores Ministros y en esta parte de equidad, yo creo que no se está contestando también puntualmente lo que se dice en el concepto de invalidez, porque el concepto lo que está diciendo es evitar una equidad, pero una vez más se debe de analizar esta situación desde diversas perspectivas, o sea no es inequidad en términos del 35, es inequidad haciéndola valer en términos del 116, y del 41, dice: desde diversas, incluso está ya en un segundo concepto de invalidez, podemos encontrar esta desigualdad entre los candidatos dependiendo de la situación económica, yo creo que esto no tiene nada que ver; entonces simplemente declararlo infundado y también yo pensaría que debería eliminarse el estudio que se hace a partir de la foja 48 hasta el siguiente tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, solamente una sugerencia muy respetuosa para el señor Ministro ponente, a partir de la foja 43 se establece el estudio del parámetro de control, habría que hacer una revisión minuciosa de ahí en adelante hasta la cincuenta y tantos y como de merecer la aprobación del Pleno, la

propuesta que he hecho, pues que en su oportunidad le rogaría al señor Ministro ponente nos circulara el engrose para verificar esto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿El ponente está de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo estoy de acuerdo hacer las modificaciones, sí, con la otra perspectiva, no existe intromisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces el ponente ha modificado esta parte del proyecto al sentido propuesto por los cuatro señores Ministros que intervinieron, en el sentido de que no hay intromisión a vida interna de los partidos políticos y con base en esto se declara infundado el concepto de invalidez. ¿Habría alguien en contra de esta propuesta? ¿Algo quiere decirnos?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No, no señor Presidente. Nada más evidentemente en el proyecto se razonará por qué este Pleno llega a la convicción de que no hay intromisión en la vida interna del partido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo nada en contra de la propuesta, de manera económica les pido voto favorable al Apartado. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez de los artículos 216, párrafo segundo, 221, fracción IV, párrafo tercero, y 238, fracción III, inciso c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, con las consideraciones ajustadas en el sentido de que no se da la intromisión a la vida de los partidos políticos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces llegamos al último tema del proyecto y le pido por favor al Ministro ponente que tenga a bien presentarlo.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente. En este Tema Tercero se alega, es en relación con la violación al derecho de los partidos políticos de usar en la fase de precampaña el tiempo oficial en radio y televisión de conformidad con lo establecido en los artículos 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto en esencia estima que la condición de que para acudir a los tiempos de radio y televisión para difundir los procesos de selección interna en la fase de precampaña se requiere que al interior del partido político exista una contienda con dos o más precandidatos no es inconstitucional ya que no existe razón lógica ni jurídica para autorizar a los partidos políticos a que utilicen los tiempos oficiales de radio y televisión para difundir un proceso de selección interna dado que el precandidato único o candidato designado de modo directo no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato. Es la esencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Se puede repetir la situación anterior señor Presidente, eliminando esta parte y entrando directamente al tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. En el mismo sentido, está el proyecto elaborado conforme a lo que se había discutido en la ocasión anterior y que entiendo se va a eliminar; entonces se está partiendo de tres premisas que ya en este momento no son las correctas a partir de la hoja 80, porque en éstas se está determinando exclusivamente lo relacionado con el proselitismo, con un solo candidato, y esto pues ya dijimos que no es grave, en todo caso lo único que se tendría que determinar en esta parte es que conforme al artículo 217, que es el que define cuál es la finalidad de las precampañas, que conforme a la última parte, o sea, no para que el candidato por sí mismo haga proselitismo para procurar ser candidato, sino únicamente tiene la posibilidad de establecer en radio y televisión la última parte de este artículo que dice: “Así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la decisión de sus procesos de elección interna en radio y televisión.”

¿Qué quiere decir? No me estoy postulando como precandidato para lograr la candidatura, pero sí el partido político puede determinar el proceso de selección interna, pues fue unánime y mi candidato es fulano de tal, eso sí lo puede decir el partido político con base en esta última parte del 217 y yo creo que haciendo esas aclaraciones quedaría perfecta esa parte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. En el mismo sentido de la Ministra Luna Ramos, no hay una prohibición para que los partidos políticos sigan utilizando los medios de radio y televisión, argumento que ya hace usted valer en la sesión pasada para fortalecer la idea de que no se vulnera la equidad; entonces también parece que en este caso, como ya apuntaba el Ministro Cossío, es innecesario el test de razonabilidad

y podríamos quedarnos simplemente con esa referencia al 217, y declarar infundado el concepto de invalidez. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** De acuerdo señor Presidente con estas manifestaciones, se modificaría en ese sentido: quitamos el test y hacemos exclusivamente la mención directa al 217.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Habría alguien en contra de la propuesta modificada del señor Ministro ponente? No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor de esta otra parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto modificado en cuanto propone reconocer la validez de los artículos 216 párrafo segundo, y 221, fracciones IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Nada más para reiterar el ofrecimiento correspondiente a la petición de la circulación del engrose. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero, me pidió oportunidad de leer algo respecto del primer tema y creí que no era conveniente reabrir la discusión, pero si hemos tenido la costumbre de que el señor Ministro que no asistió a la sesión donde se dio la votación definitiva precedente, nos da el

voto a favor o en contra de lo aprobado, solamente para exhortarla muy atentamente a que nos diera su voto en torno al tema uno.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estoy en favor del proyecto Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchísimas gracias.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Han sufrido modificaciones los puntos resolutivos ¿ninguna?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No, ninguna señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Todas fueron votaciones definitivas;

**CONSECUENTEMENTE, AGOTADO EL ESTUDIO DE LOS TEMAS DE ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2009, LA DECLARO RESUELTA CONFORME A LOS PUNTOS DE TESIS, HOY LOS QUE NOS PRESENTÓ EL SEÑOR MINISTRO PONENTE Y CON LAS MODIFICACIONES QUE ÉL MISMO ACEPTÓ AL TRATAMIENTO.**

De cuenta con el asunto siguiente señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 44/2008. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 86/2008-PS Y 15/2000-SS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme al punto resolutivo que indica:

**ÚNICO.- ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**NOTÍFIQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro don Juan Silva Meza para la presentación de este otro asunto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente.

Esta Contradicción de Tesis de la que se acaba de dar cuenta por el señor secretario, está suscitada entre las Salas de este Alto Tribunal, entre la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia y su tema es el relativo a determinar si procede impugnar en la vía de amparo indirecto o en el amparo directo, la negativa del órgano jurisdiccional de llamar al proceso contencioso a un tercero solicitado por una de las partes del juicio.

El proyecto sometido a su consideración como habrán advertido, propone la inexistencia de la Contradicción de Tesis, esto es en virtud de lo siguiente: los criterios en contienda son los siguientes: el

criterio de la Segunda Sala se sustentó en la ejecutoria de dieciséis de junio de dos mil de la Contradicción de Tesis 15/2000, y estableció en ella que el tema de tal contradicción consistía en determinar si procede el amparo directo o indirecto, en los casos de negativa de una junta de conciliación y arbitraje para llamar como terceras interesadas en un juicio laboral a las personas designadas por la parte demandada. Por ello, la Segunda Sala sostuvo que la negativa de llamar a juicio a un tercero interesado en el proceso laboral, sólo produce una afectación a los derechos adjetivos que pueden ser reparados y que por esa razón su impugnación debía hacerse en el juicio de amparo directo que se promueva en contra del laudo respectivo. Por su parte, la Primera Sala en ejecutoria de diez de septiembre de dos mil ocho, pronunciada al resolver la Contradicción de Tesis 86/2008, determinó que el tema de la Contradicción de Tesis se constreñía a señalar o a determinar si la negativa a admitir la denuncia del juicio civil a terceros realizada no por demandado sino por el actor, constituye un acto de imposible reparación contra el que procede el juicio de amparo indirecto.

Como señalé, la propuesta del proyecto es en relación con la inexistencia de la contradicción, se propone en el proyecto declararla inexistente entre otras razones porque el criterio de la Primera Sala se fundó en el artículo 22, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mientras que la Segunda Sala sustentó su criterio en lo establecido por el artículo 690, de la Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos legales contienen textos diferentes, en tanto que el artículo 22, de referencia examinado por la Primera Sala, indica que el tercero que esté obligado a la evicción; esto es, al responder por el desposeimiento jurídico de alguna cosa que por un derecho anterior sufra la persona a la que aquél se le había transmitido por título oneroso, deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia; y en cambio, el artículo 690, de la Ley Federal

de Trabajo, en el cual se fundó el criterio de la Segunda Sala, ninguna referencia hace a la evicción sino a las personas que pueden intervenir en el juicio laboral en caso de que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie.

En estas condiciones, al haberse fundado los criterios tanto de la Primera como de la Segunda Sala en preceptos legales de contenido diferente, sus consecuencias no son las mismas.

Esa es en esencia algunas de las consideraciones para llegar a la conclusión de la inexistencia; estoy en espera de sus comentarios para hacer lo que corresponda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. El señor Ministro Silva Meza bajo esta contradicción de tesis en el mes de febrero de dos mil nueve, posteriormente en el mes de abril tomamos unos criterios distintos en términos de si existían o no existían contradicciones de tesis, y diciendo más que desechar la existencia de las contradicciones de tesis por haber elementos diferenciados, lo que debe analizarse es si subsiste o no subsiste una pregunta jurídica que es importante resolver para el orden jurídico mexicano.

Yo en este sentido creo que efectivamente cada una de las Salas sustentó una posición distinta y creo que sí sigue estando una pregunta por resolver, es en el sentido de si la negativa de llamar a un tercero interesado a juicio es un acto de imposible reparación o no para efectos de determinar si contra esa resolución procede amparo directo o indirecto.

Yo creo que bajo este criterio, insisto, que se dio con posterioridad al momento en el que el señor Ministro Silva Meza bajó su proyecto, sí hay una pregunta y es una pregunta sumamente relevante para resolver. Por eso yo estoy en contra del proyecto entendiendo que sí hay una contradicción de tesis que debíamos resolver. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. En mi concepto también hay una clara contradicción de tesis, no se está discutiendo un tema de procesal civil frente a un tema de procesal laboral, en cuyo caso podríamos sostener que no hay contradicción, se está discutiendo un tema de amparo y específicamente las dos Salas establecen que están interpretando los artículos 103, fracción III, de la Constitución, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; en un proceso una de las partes solicita que se llame a un tercero ¿cuál es la consecuencia de este llamamiento? Es un acto de imposible reparación o de ejecución irreparable contra el cual procede el amparo indirecto, o es un acto que no tiene estas características y habrá que impugnarlo como violación procesal cuando se impugne la resolución en amparo directo.

Este es el punto a dilucidar que a mí me parece que sí es clara la contradicción, no es suficiente que se trate de materias distintas porque lo que estamos interpretando, reitero, es el 107, constitucional y el 114, de la Ley de Amparo. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Yo creo que tiene razón el Ministro Cossío cuando

afirma que los criterios vigentes a la presentación del proyecto respecto a temas de existencia o inexistencia de contradicción han cambiado, y en la actualidad son otros de menor rigidez, pero yo quiero pensar que el río llevara las mismas aguas de la fecha en que se presentó la propuesta del señor Ministro Silva Meza, aun bajo aquellos parámetros, a mi juicio, existía la contradicción, porque la contradicción era: quien puede ser afectado por una resolución que se pronuncie en un conflicto, puede intervenir al ir comprobando su interés jurídico en el mismo o ser llamada a juicio. Si la negativa del llamado o la realización del llamado pueden involucrar ilegalidad o inconstitucionalidad y debe ésta resolverse en amparo directo o indirecto.

Yo creo que era clara la contradicción aunque bien como dijo el señor Ministro Zaldívar, no, porque si bien aunque como lo dijo el Ministro Zaldívar, no estamos tratando temas de leyes instrumentales civiles o laborales, si los temas son de Constitución y de Ley de Amparo.

Entonces para mí, es clara la existencia de la contradicción, según lo puedo observar. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permite señor Ministro, en mi nota personal también me sumo al criterio de que sí se da la contradicción de tesis, pero traigo esta información complementaria, el criterio sustentado por la Segunda Sala, que aquí se estima contradictorio, al resolver la Contradicción de Tesis 15/2000, en sesión del 16 de junio del 2000, fue superado por el Tribunal Pleno al resolver la Contradicción de Tesis 2/98 en sesión de 24 de octubre de 2000, posterior a la de la Segunda Sala y con la mayor autoridad del Pleno.

Como se aprecia en la siguiente jurisprudencia que resuelve el tema planteado, dice: Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial, diciembre de 2000, Tesis de Jurisprudencia 147/2000, quienes tiene a la mano su computadora podrían verla ahí, dice: LITIS DENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Legislación del Estado de Jalisco es una referencia pero se sustenta en principios generales. Conforme a la regla genérica establecida en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 24/92 de rubro: EJECUCIÓN IRREPARABLE SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO. CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.

Y luego se trae a colación la tesis que dice: PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN PREVIAMENTE AL FONDO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Ya viene el razonamiento de esta tesis, dice: En estas condiciones debe decirse que la negativa a denunciar el juicio a terceros constituye una violación de tal trascendencia y magnitud que se justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a que tal figura jurídica o litis denunciación, constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las analizadas en el juicio

donde se formule la denuncia en el posterior proceso que éste sigue en su contra o en el que incoe el propio tercero.

Esta es la esencia de la tesis, dice mi nota: en consecuencia la denuncia de que se trata, resulta ya improcedente y no ha lugar a decidir la cuestión planteada de acuerdo con la diversa tesis de jurisprudencia que dice: CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA, SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Estos son los datos complementarios. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, la intervención del señor Presidente, nos lleva a modificar la propuesta del proyecto para declarar improcedente la contradicción de criterios sometida a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! Quieren copia todos los señores Ministros, por favor saca copia para todos, pensé que ya lo tenían en pantalla, bien, pero están verificados los datos de esta jurisprudencia.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Serán incluidos todos esos razonamientos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si les parece bien decreto el receso en este momento, que todos ustedes los puedan verificar y votamos después del receso. Entonces decreto en este momento el receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Señoras y señores Ministros, la idea de abrir el receso un tanto anticipado, fue con la finalidad de cerciorarnos de los datos de la tesis de jurisprudencia a la que hice referencia porque no la leí completa y de comprobar que su contenido realmente deja sin materia la presente contradicción.

La señora Ministra Luna Ramos se ocupó de esto. ¿Quiere informarnos señora Ministra?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Sí efectivamente la tesis con la que usted señaló en su intervención que existe, fue con posterioridad un criterio de Pleno al sustentado por la Primera Sala, y aun cuando la tesis que se resolviera en esta contradicción que sería exclusivamente del llamamiento a terceros en cualquier juicio, lo cierto es que aquí está específicamente la que resolvió la Primera Sala, el caso que resolvió la Primera Sala. Entonces yo creo que esto sí la deja sin materia señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Habría alguna opinión en contra de esta propuesta de que quede sin materia?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, más bien sería improcedente, porque se dice que la tesis es anterior a la denuncia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, sí porque es de dos mil señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La tesis es anterior.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, sí es improcedente, tienen razón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ponente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, yo estoy de acuerdo. Se había hecho una propuesta tentativa en relación con la improcedencia. Así la estoy presentando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así modifica la ponencia.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Así está modificándose la ponencia. Con esas consideraciones y con apoyo en ésta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Habría alguien en contra de esta propuesta de que es improcedente?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto a favor de este proyecto.  
**(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en determinar que **ES IMPROCEDENTE LA RESPECTIVA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase dar cuenta con el siguiente. ¡Ah perdón! No he hecho la declaración.

**EN CONSECUENCIA, CONFORME A LA VOTACIÓN UNÁNIME ALCANZADA, DECLARO RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS CON LA QUE SE DIO CUENTA EN EL SENTIDO QUE HA DICHO EL SEÑOR SECRETARIO.**

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2008 ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-47/2008 Y LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2006, RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme al punto Resolutivo que indica:

**ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de la presentación de este asunto señor Ministro Ponente, me dijo el señor Ministro don Arturo Zaldívar que tiene una moción que formularle al Pleno. Por favor señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. En efecto, quiero simplemente hacer un comentario para someter a consideración del Pleno.

Hace unas semanas estábamos discutiendo un asunto muy similar de contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral y el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia, y dejamos dos temas pendientes para lo cual se retiró el proyecto correspondiente y se ofreció para hacer un estudio y presentarlo posteriormente el señor Ministro Sergio Aguirre sobre dos aspectos. Primero. Cuál va a ser la amplitud, los criterios que vamos a establecer para determinar la existencia o no de contradicción de tesis entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y el segundo aspecto, de mucha mayor relevancia, el determinar si son obligatorias o no y hasta qué punto las resoluciones que emite este Tribunal Pleno por ocho votos en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Si estas resoluciones son obligatorias o no para la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Como el asunto del cual se daría cuenta ahora plantea los mismos problemas, someto a consideración de ustedes, si lo consideran oportuno, que nos reservemos la resolución de esta contradicción hasta que tengamos definidos estos dos temas. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La propuesta es que se aplace este asunto para que se vea junto o después del que tiene a su cargo el señor Ministro Aguirre Anguiano.

¿Todos de acuerdo con esta propuesta? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**EN CONSECUENCIA, QUEDA APLAZADO ESTE ASUNTO.**

**DÉ CUENTA CON EL SIGUIENTE SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 57/2008. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2006-PS Y LA DIVERSA 76/2001-SS, RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero, y conforme al punto resolutivo que indica:

**ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.**

**NOTIFÍQUESE;" ..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente, efectivamente este asunto versa sobre una contradicción de tesis, entre los criterios emitidos por la Primera Sala de este Alto Tribunal y la Segunda Sala.

La tesis de la Primera Sala establece: DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. Este es el rubro de la tesis de la Primera Sala, y el rubro de la tesis de la Segunda Sala es: DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA

LAUDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO.

En el proyecto que se somete a su consideración, hemos estimado que no existe la contradicción de tesis, toda vez que en la denuncia se ha atribuido una posición interpretativa que desde mi perspectiva no ha asumido la Primera Sala, en contra de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte, por lo que, desde la perspectiva de nuestra ponencia no se cumple con la esencial condición requerida para la existencia de la contradicción de criterios, es decir, que se adopten posiciones jurídicas discrepantes.

En principio, debo precisar que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno 26/2001, que se cita a fojas 46 y 47 del proyecto, así como las razones que se vierten con apoyo en ella, serán sustituidos de aprobarse por este Tribunal Pleno el proyecto por las consideraciones de las tesis que la interrumpió de rubro, **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**

Ésta recuerdan ustedes que fue una intervención de jurisprudencia por este criterio ya, y la contradicción de tesis se listó y se bajo a la Secretaría General antes de que se aprobaran estas tesis, y de rubro: **CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.**

Destacado lo anterior, como se adelantó, se considera que no se adoptan posiciones jurídicas discrepantes por las Salas de esta Suprema Corte, ello es así, porque si bien es cierto las Salas analizan hipótesis jurídicas esencialmente iguales, la concurrencia de dos de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Ley de Amparo, no menos lo es que ambos criterios que pueden autónomamente informar la resolución de los casos de conocimiento de los tribunales en el país, sin que ello afecte el principio de seguridad jurídica, fin este último que persigue de manera fundamental la resolución que nos ocupa.

Como puede advertirse del proyecto, no se adoptan criterios discrepantes en tanto que la Primera Sala sostuvo que el hecho de que el término para interponer el juicio de garantías cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado vía Boletín Judicial, y al mismo tiempo se recogen las copias del acto reclamado, no obsta para considerar que el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías se inicia en la fecha que surte efectos la notificación del acto, en términos de la primera hipótesis del artículo 21, de la Ley de Amparo, pues con la recepción de las copias del acto reclamado, no significa necesariamente que deban situárseles en el supuesto del conocimiento del acto para empezar a computar el término para la interposición del juicio de amparo.

Esto último, es compartido por la Segunda Sala, al afirmar que únicamente cuando conste fehacientemente que al quejoso se le corrió traslado de la copia íntegra del laudo dictado en cumplimiento del fallo protector, conocimiento pleno del acto, el plazo previsto en el artículo 21, de la Ley de Amparo para presentar la demanda de garantías, debe computarse a partir del día siguiente al en que se hizo la mencionada notificación personal; de no correrse dicho traslado, el Tribunal Colegiado a quien corresponde el conocimiento de la demanda de garantías para establecer la oportunidad de la

presentación de ésta, debe tomar en cuenta la notificación realizada por la responsable, salvo que exista manifestación expresa del quejoso en el sentido de que por otro medio tuvo conocimiento de las consideraciones que fundan el laudo impugnado en una fecha anterior a dicha notificación, en cuyo caso, el plazo correrá a partir de esta última fecha; por lo tanto, la constancia que debe tomar en consideración para iniciarse el cómputo del plazo para la interposición del juicio de garantías que prevé el numeral 21, de la Ley de Amparo, será la relativa al supuesto que se haya verificado en primer término, por lo que si se encuentra debidamente acreditado que con anterioridad a la fecha en que la Junta responsable le notificó al quejoso el laudo emitido en cumplimiento a la sentencia de amparo, éste tuvo conocimiento de su contenido al notificársele el auto por el que el tribunal de amparo le dio vista con el mismo para que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto del referido cumplimiento; entonces será la fecha de esta última notificación la que deberá tomarse en consideración para realizar el cómputo de mérito, o cuando conste fehacientemente que al quejoso se le corrió traslado con la copia íntegra del laudo dictado en cumplimiento del fallo protector.

El plazo previsto en el artículo 21, de la Ley de Amparo para presentar la demanda de garantías debe computarse entonces a partir del día siguiente al en que se realizó la mencionada notificación personal, de no correrse dicho traslado el tribunal colegiado a quien corresponde el conocimiento de la demanda de garantías para establecer la oportunidad de la presentación de ésta debe tomar en cuenta la notificación realizada por la responsable, salvo que exista manifestación expresa del quejoso en el sentido de que por otro medio, tuvo conocimiento de las consideraciones que fundan el laudo impugnado en una fecha anterior a dicha notificación en cuyo caso el plazo correrá a partir de esta última fecha.

En este orden de ideas, se somete a la consideración de este Alto Tribunal que se declare la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada porque para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer debe existir cuando menos formalmente un criterio diverso extremo que en nuestra opinión no se actualiza como se afirma en el proyecto que se pone a su consideración, gracias Presidente, gracias señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a discusión esta contradicción de tesis. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor, yo estoy de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra, para mí no hay contradicción de tesis, es cierto que en alguna de las tesis que estableció la Primera Sala respecto de cómo debe de ser la notificación está la referida a que cuando piden copias, pero también incluso ese tema ya lo resolvimos hace poquito, acaba de salir la tesis correspondiente; entonces en mi opinión el proyecto es correcto señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? ¿Nadie más interviene en este asunto?

Debo decir que a mi me queda una duda porque recuerdo muy bien el criterio de la Segunda Sala, en el criterio de la Segunda Sala no hay notificación del laudo, sino que lo emite la Junta y envía copia certificada al Tribunal Colegiado que conoció del amparo y dice con éste ya cumplí y con esto el tribunal de amparo, no la Junta, le da vista para que manifieste lo que a su interés. Hemos dicho en la Sala si esta vista es con el documento y se le pone a su disposición no cabe duda que aquí conoció del acto reclamado y que una

notificación posterior, pues ya no es el inicio para realizar el cómputo.

En la página II romano del proyecto viene la tesis de la Primera Sala y a lo mejor es sólo una falsa impresión, pero me da la idea contraria; en cambio dice hasta abajo, “cuando en una misma fecha, se notifica el acto reclamado por Boletín Judicial, y se obtengan las copias que lo contienen” yo aquí leo, se obtuvo copia de la resolución impugnada, el término, en la misma fecha se obtuvo copia y se emitió la notificación por boletín, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías, debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, no desde el día siguiente al en que recibió la copia, sino hasta que surta efectos la notificación, yo comparto la tesis de la Primera Sala porque normalmente las notificaciones van acompañadas del acto que dan a conocer al justiciable; a veces va un resumen de los puntos decisorios o a veces copia íntegra de la resolución y a pesar de eso la notificación surte efectos al día hábil siguiente a aquél en que se le entregó el documento, que es lo que dice la tesis, pero como que se está dando a entender: en un momento obtuvo copia y la notificación surtió efectos después, a pesar de lo cual aunque haya conocido el acto, el término del amparo corre a partir de que surta efectos la notificación.

Creo que es una hipótesis diferente de la que se refiere la Ley de Amparo, es decir, cuando a través de la notificación se le da a conocer al afectado la resolución correspondiente, a pesar de que ya la tiene en sus manos no corre el término para el amparo sino hasta que surta efectos la notificación. Yo estoy de acuerdo con esto, pero sí el momento de la entrega de la copia en este caso es. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Presidente. Yo en lo que plantea tengo una nota que me voy a permitir leer donde creo que hay un problema que si bien es muy pequeño luego estos problemas pequeños o inclusive residuales son los que generan grandes inconvenientes en la operación.

El problema que por supuesto hay que verlo es a la luz de los nuevos criterios, este asunto de la señora Ministra y ella lo dijo muy bien, fue bajado con anterioridad al nuevo criterio. Yo creo que bajo este nuevo criterio nos podríamos preguntar en términos semejantes a lo que usted hace lo siguiente: a partir de que el quejoso tiene conocimiento de la sentencia reclamada por haber recibido copias de la misma, ya sea por parte de la misma autoridad responsable o alguna otra, como en el caso de la Segunda Sala fue el Tribunal Colegiado para emitir el dictamen de cumplimiento de la ejecutoria, o con independencia de lo anterior desde el momento en que se notifique formalmente por conducto de la autoridad responsable esta resolución y surta efectos la misma.

La Primera Sala hace una distinción para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda ya que lo hace depender de la idoneidad de cada supuesto que prevé el artículo 21, de la Ley de Amparo: en los casos en que los procedimientos judiciales contemplen la notificación éste es el único medio para tener conocimiento del acto y sólo en los casos en que no exista la notificación como medio de comunicación procesal opera lo dispuesto en los incisos b) y c), que es hacerse sabedor del acto o tener conocimiento previo de él. Estas son las páginas 9-11 del proyecto.

Por el contrario, la Segunda Sala no hace la distinción que hace la Primera, pues refiere que el cómputo se inicia a partir de que se actualice cualquiera de las hipótesis expuestas en el artículo 21, de

la Ley de Amparo, ya que aun cuando exista constancia y notificación al quejoso, si se demuestra que con anterioridad tuvo conocimiento de tales actos o se ostenta sabedor de los mismos esto es lo que cuenta para el inicio del plazo. Páginas 36 a 38 del proyecto, por lo que pareciera que en este punto preciso sí hay o puede haber una situación de contradicción de tesis y la misma, insisto, aunque nos parezca muy mínima luego genera muchos problemas en los dos Tribunales; entonces también creo y lo planteo como una duda: puede darse esta condición de la contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que no es mínima la diferencia, para la Primera Sala cuando la ley que rige el acto reclamado manda su notificación formal el conocimiento por otro medio no es idóneo para hacer el cómputo; en cambio en el criterio de la Segunda Sala aunque no se diga así expresamente, pero queda plasmado el criterio contrario de que habiendo recibido la copia del laudo ya te enteraste y ya te corre el plazo. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí señor Presidente. En los mismos términos de lo que usted plantea, me parece que analizando con cuidado los criterios sí hay una contradicción en que como usted ya señalaba no es una contradicción menor; a lo mejor si vemos por encima las dos tesis decimos: Bueno, están planteando cosas diferentes, en una está hablando las notificaciones por boletín, en otro está hablando la hipótesis cuando se hace sabedor; sin embargo sí es diferente porque estamos en presencia de dos sujetos que son parte de un proceso, aunque los procesos sean diferentes, y en estos procesos la Primera Sala dice: hay que ver cuál es la idoneidad del sujeto, si es parte en el proceso vamos a dar prioridad o privilegio a la notificación formal y en la Segunda Sala dice; que aparte de que

son excluyentes en lo que coincide con la Primera, no hace una excepción de que la parte de la naturaleza procesal del sujeto; entonces, si está en un laudo y recibe las copias como usted decía, se hace conocedor de él, esto es con independencia a la notificación; entonces, me parece que sí hay un punto de contradicción, que aunque no está claramente expuesto, sí está de manera implícita y creo que sí sería muy oportuno que el Pleno estableciera en este tipo de casos qué es lo que debe prosperar. En ese sentido, al menos en este momento, me hizo reflexionar su postura y yo participo de ella.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

Pues también haciendo una reflexión más profunda de esto, encontramos que la Salas partiendo del supuesto en que ocurren dos de las hipótesis previstas en el 21, de la Ley de Amparo, llegan a conclusiones encontradas, opuestas, la Primera Sala estima que debe atenderse a que se verifique primero y la Segunda por lo contrario, estima que debe ponderarse aquel que sea idóneo conforme a la naturaleza del acto. De tal manera que desde ese punto de vista en mi concepto y contrario a lo expuesto en el proyecto y con todo respeto, pienso que sí hay contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo por el contrario pienso que no, se trata de hipótesis distintas que lejos de enfrentarse se complementan, son distintas maneras de que una

persona se entere del acto reclamado en distintas formas y que finalmente puedan dar lugar al inicio del plazo para la interposición de lo que proceda. Yo creo que no están expresamente señaladas ni aun tácitamente señaladas de que yo reconozco que esta forma sí es una manera de que lo conozca y ésta en cambio, la misma, la otra Sala dijera no, para mí esto no es así. Yo creo que son distintos casos fácticos en los que se dan distintas posibilidades según el quejoso haya obtenido las copias, se haya notificado en el boletín o se le haya corrido traslado con la resolución de cumplimiento y estoy de acuerdo que independientemente del procedimiento o la etapa procesal en la que se le haya notificado lo que fuere, pero yo pienso que de todos modos no hay realmente enfrentamiento sino complementariedad de casos distintos que se pueden dar en la realidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, perdón por la insistencia.

Yo creo que lo que dice el Ministro Luis María Aguilar es correcto, si ustedes vuelven a leer la última parte de la Tesis de la Primera Sala que dice: **“EN CAMBIO, CUANDO EN UNA MISMA FECHA SE NOTIFIQUE EL ACTO RECLAMADO POR BOLETÍN JUDICIAL Y SE OBTENGAN COPIAS QUE LA CONTIENE, EL TÉRMINO PARA EL CÁMPUTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS DEBE INICIARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN”**. Que quiere esto decir, que se lo notificó la autoridad responsable, es la propia autoridad responsable la que le está notificando la resolución al interesado y además pidió copias y coincidió que ese mismo día le dieron las copias y en cambio, en la Tesis de la Segunda Sala se está refiriendo a cuando es el órgano de amparo

el que le da a conocer al quejoso el laudo con el cual dieron cumplimiento a la sentencia de amparo y es a partir de ese momento cuando se está diciendo cuando corre el plazo, pero yo creo que son supuestos totalmente distintos cuando la propia autoridad le notifica y cuando quien le está notificando es el Juez de amparo ya en cumplimiento de esa resolución; entonces, yo creo que por eso efectivamente se complementan porque son en situaciones totalmente diferentes. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

Yo iba a manifestar mi anuencia y aquiescencia con lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales, pero después de escuchar a la señora Ministra Luna Ramos hasta ahí dejo las cosas, los dos tienen razón y yo no tenga nada inteligente se supone, adicional que agregar al respecto. Estoy de acuerdo en que no hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, dijo la señora Ministra Luna Ramos perdón por la insistencia y así empiezo yo mi intervención, perdón por la insistencia.

El problema no es el caso concreto resuelto por la Primera y la Segunda Sala, el problema es la interpretación abstracta de la ley que es el tema que afloró el señor Ministro Cossío.

Veamos, página II, abajo de la mitad dice: “Esto es, tratándose de la notificación, la ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a

las personas que siendo partes en tales procedimientos puedan ser notificadas”. El único medio idóneo para dar a conocer la resolución es la notificación, y esto viene por lo que sigue: “En cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación”. Esto en buen romance significa: donde la ley manda notificación, el 21, aplica rigurosamente al acto de notificación. Y la Segunda Sala ¿qué hace? Un tribunal distinto del que emitió la resolución, el laudo, le da vista a una de las partes en el juicio laboral, le da vista para ver si con esa resolución quedó o no cumplida la sentencia de amparo; es decir, aquí no hay notificación, la ley laboral exige y previene la notificación “a pesar de lo cual tiene como un acto idóneo eficaz”, y de ahí empieza a computar el término, “el conocimiento del acto por distinto medio al de la notificación”. La Primera Sala dice: no, cuando la ley manda expresamente notificación, hay que estar a la notificación.

A mí en lo personal esto me resuelve un viejo problema personal, tan viejo como yo, de la nulidad de notificaciones; se hace una notificación irregular, el interesado promueve el incidente de nulidad de notificaciones, pero obviamente es porque ya supo de la existencia de la resolución por cualquier medio y a veces tenemos constancia de que tiene copia en su poder, copia certificada de la resolución que fue, según él, irregularmente notificada, tiene conocimiento del acto. Y luego, el tribunal decide anular la notificación. Aquí ¿cuál es el término para promover el amparo? Desde que promoviste el incidente de nulidad ya conocías el acto, pero vamos al amparo y dice: no, aquí hay una notificación que es para mí la base y si quieres atenerte a otra condición tienes que impugnar la validez de la notificación. Y conozco casos donde el interesado, con copia de la resolución en la mano ha pedido la nulidad de la notificación, ha ganado el incidente de nulidad de

notificaciones, y se ha admitido después la demanda de amparo a partir de la notificación.

Creo que este criterio de la Primera Sala nos manda exclusivamente a un acto propio de la forma de dar a conocer a las partes las resoluciones judiciales, es importante. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo creo que en este caso que usted dice hay un problema de interpretación por parte de la autoridad de amparo, finalmente el por qué de la norma es: porque necesita aquél al que le pueda afectar tener noticia cierta. Entonces, no puede ser que letrísticamente se diga: Solamente siguiendo el canon del artículo 21, que habla de la notificación se cumple. No, pues para eso hay una alternancia de situaciones, pero el sentido de la ley es: si tienes noticia cierta, a partir de entonces te depara perjuicio y te empieza a correr el plazo del mismo 21.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, pues la Primera Sala dice que no, que tiene que ser a través de notificación y se los leí con todo detenimiento.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Ah! Pues que mal está la Primera Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, bueno, lo que pasa es que el artículo 21, lo que dice es, bueno, el cómputo se cuenta, bueno, a partir, los quince días, a partir de que se notifica el acto reclamado, que en este caso va a ser el laudo, o quince días a partir de que se tuvo conocimiento de él, ¿Cómo se computa este término? Si es notificación al día siguiente al que

surta efectos la notificación, si es conocimiento, al día siguiente del conocimiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aunque la ley prevea notificación.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No importa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues la Primera Sala dice que no es así, ahí está la diferencia con la Segunda.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Lo que pasa es que las hipótesis son distintas, ¿Por qué son distintas?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Olvidémonos de las hipótesis, señora Ministra, por eso dije: Tratándose de la notificación, la ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal, o sea la primera hipótesis del 21, que habla de la notificación, se refiere a los procedimientos en los que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución así como a las personas que siendo partes, en tales procedimientos, pueden ser notificadas.

En cambio, aquí viene lo importante, en cambio, el conocimiento de la resolución, se refiere a los diversos procedimientos donde la ley no establece notificación y no es esa la interpretación de la Segunda Sala, aquí está el tema de contradicción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón por el diálogo, señor Presidente, lo que pasa es que en el caso que analizó la Segunda Sala, no se está diciendo si lo que se hizo fue la notificación de la sentencia, sino que lo que se le notifica personalmente, es el auto en el que se le da vista, es la notificación personal del auto, no de la sentencia y así lo dice, dice: emitido en cumplimiento de ejecutoria,

el cómputo del plazo por la promoción de la demanda de garantías, deberá iniciarse a partir del día siguiente al que el tribunal de amparo, notificó personalmente al quejoso el auto por virtud del cual se le dio vista con ese laudo. Por eso son hipótesis distintas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Por qué señora Ministra? Porque ahí tuvo conocimiento de un laudo, pero un laudo que no le llegó por vía de notificación laboral y lo que dice la Primera Sala: cuando en un procedimiento la ley exige notificación, ahí se aplica siempre la primera hipótesis. Esa es la cosa.  
Por favor don Arturo.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, creo que con independencia de que en los dos asuntos se refieran a procesos distintos y a fases procesales diferentes, el punto a discusión es sobre interpretación de Ley de Amparo y es exactamente igual toda proporción guardada con un asunto que acabamos de fallar que tenía procesos diferentes y sin embargo, decidimos que era interpretación del 107 y de la Ley de Amparo.

A mí me parece que precisamente de las interpretaciones de los señores Ministros Luna Ramos y Aguirre Anguiano queda patente la contradicción, porque los dos se han manifestado de manera clara en contra del criterio de la Primera Sala, entonces creo que sí hay contradicción Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo insisto que no, y también pido perdón por las insistencias, pero yo creo que no, porque inclusive no estamos leyendo completas las tesis de la Primera Sala que dan una hipótesis más condicionada, que dice, en cambio, dice al final de la tesis de la Primera Sala, dice, en cambio,

está también en el II romano: cuando en una misma fecha se notifique el cambio, el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda.

Aquí hay una condición que también se repite en la otra tesis que es de la Primera Sala y que dice algo semejante y que hay necesidad de que sea el "y", porque es una hipótesis distinta, pero es una hipótesis de hecho, concreta que se dio en ese caso y que no se enfrenta con el criterio de la otra Sala, porque no dice, a pesar de que así se los está leyendo, no dice que sólo por Boletín Judicial se puede hacer notificación y en ningún otro caso se puede contar el plazo para la interposición. Yo no lo veo así, está diciendo: en este caso si ya lo conociste por boletín y además manito te lo dieron por copia que pediste, pues ya tienes el conocimiento del acto y por supuesto, pero insisto, son casos muy concretos, muy fácticos que no necesariamente se enfrentan entre sí, que son complementarios, que son distintas hipótesis que se pueden dar en la realidad de una misma notificación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que la conclusión de la Primera Sala descansa en su premisa, donde la ley exige notificación hay que estar a la notificación. ¿Qué pasó aquí? Se notificó por boletín y el mismo día recibió su copia. ¿Por qué no dijo? Estoy al conocimiento del acto reclamado, si ya tienes la copia en la mano; ya tienes la copia en la mano.

Veamos, la Segunda Sala dice: el quejoso ya conoce el laudo porque un tribunal de amparo le dio vista con él y tenemos plena certeza de la vista, conoció el laudo, no me importa que haya o no haya notificación; tú de aquí puedes.

¿Qué dice la Sala? Cuando la ley establece la notificación en determinados procedimientos allí aplica siempre la primera hipótesis. En cambio, el conocimiento de la resolución, la segunda hipótesis del 21, se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación. Por eso es que aquí, aunque tengo prueba plena de que conociste la resolución el mismo día que se publicó el boletín, no tomo en cuenta ese día para iniciar el cómputo, me voy hasta que surta efectos la notificación. Sí, don Luis.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, sí, es cierto que en ese sentido la Primera Sala lo dice, pero lo dice porque está frente a dos modos de conocer el acto reclamado: en el boletín y en la copia que le dieron el mismo día. Las tesis se refieren a: en el boletín y obtenga copias del que lo contiene, y entonces dice la Primera Sala: para ser más benévolo con el quejoso. Si nosotros lo tomamos el día que le dieron las copias, el plazo se le inicia antes que cuando se publicó en el boletín, pero como están hechos el mismo día, vamos a hacer a lo más beneficioso al quejoso y que sea a partir de cuando surta efectos y al día siguiente la notificación. Por eso es, a ese caso, es al que se refiere el asunto de la Primera Sala. En cambio, el asunto de la Segunda Sala se refiere a otra cosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero antes de llegar a este caso la Sala hace la interpretación abstracta de la ley, y dice: “Hipótesis primera. Solamente es aplicable en los procedimientos donde la ley establece notificación. Hipótesis segunda. Conocimiento del acto. Solamente es aplicable en aquellos procedimientos donde la ley no expresa notificación”. Entonces pues para mí está muy clara la configuración. ¿Estiman suficiente discutido?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Votemos por favor. Sería a favor o en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Si hay o no contradicción ahorita nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, sí, esto es. Sí, perdón, Si hay o no contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo no he intervenido, pero no creo que haya contradicción.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo creo que sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí hay contradicción.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí hay.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Pues me toca desempatar, pero lo hago muy convencido y por todas las razones que he expuesto. Perdón por la necesidad, pero sí hay contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra del proyecto y en el sentido de que **SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora bien, la estructura de este proyecto descansa en la hipótesis contraria a la que hemos votado. Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A eso iba señor Ministro Presidente. Por supuesto que yo me hago cargo del engrose en sentido contrario hago la propuesta de que sí hay contradicción y sobre todo señor Ministro Presidente, si esto le va a resolver un viejo problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está muy viejo señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con mucho más gusto hago el engrose en el sentido contrario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En el engrose sí hay contradicción, y va a haber una propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es decir, se van los corrales para el fondo señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, esta votación se recoge ya en un engrose que contendrá el nuevo proyecto, y la propuesta de solución es lo nuevo del proyecto.

Bien, pues levanto la sesión de hoy, les recuerdo a las señoras y señores Ministros que para el lunes próximo acordamos ver el asunto electoral de Chiapas, que es de urgente resolución.

Levanto la sesión y los convoco para la sesión del lunes próximo a las diez y media.

**(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**